



Boletín Oficial de Cantabria

Año LVII

Jueves, 18 de marzo de 1993. — Edición especial n.º 5

Página 21

SUMARIO

I. DIPUTACIÓN REGIONAL DE CANTABRIA

1. Disposiciones generales

- | | | |
|-----|---|----|
| 1.2 | Decreto 10/1993, de 18 de marzo, sobre prestación de servicios mínimos en materia de transporte de viajeros por carretera | 21 |
|-----|---|----|

I. DIPUTACIÓN REGIONAL DE CANTABRIA

1. Disposiciones generales

DECRETO 10/1993, de 18 de marzo, sobre prestación de servicios mínimos en materia de transporte de viajeros por carretera.

El artículo 28.2 de la Constitución garantiza el derecho de huelga, así como el establecimiento de «las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la Comunidad», y como tal debe considerarse el transporte de viajeros.

Habiendo sido convocada por las centrales sindicales UGT y CC. OO., una huelga a realizar en el sector del transporte de viajeros por carretera de Cantabria, entre las cero horas del día 22 de marzo y las veinticuatro horas del día 4 de abril de este año, se hace preciso conjugar el interés general con el derecho de huelga, cuyo ejercicio no debe interrumpir de forma total el funcionamiento de un servicio considerado esencial.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 635/1984, de 26 de marzo, sobre garantía de prestación de servicios mínimos en materia de transporte por carretera y en relación con los servicios de transporte de viajeros que discurren íntegramente dentro del ámbito geográfico de la Comunidad Autónoma de Cantabria, a propuesta del ilustrísimo señor consejero de Turismo, Transportes y Comunica-

ciones e Industria y previa deliberación del Consejo de Gobierno en sesión celebrada el día 18 de marzo de 1993,

DISPONGO

Artículo primero. Se prestará con carácter obligatorio en todos los servicios regulares de transporte de viajeros de uso general y permanente, la primera expedición de ida por la mañana y la última de retorno por la tarde, en ambos sentidos.

Artículo segundo. Los transportes regulares de uso especial en su modalidad de escolares, se prestarán en la misma forma que se establece en el artículo primero para los servicios de uso general.

Artículo tercero. El transporte sanitario deberá mantenerse en su totalidad.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria». Santander, 18 de marzo de 1993.

EL PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN REGIONAL DE CANTABRIA,
Juan Hormaechea Cazón

EL CONSEJERO DE TURISMO, TRANSPORTES Y COMUNICACIONES E INDUSTRIA,
Ángel Madariaga de la Campa

